



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veinte de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0252  
RADICADO N° 2024-00018

En el asunto de la referencia, interpuesto por JESSICA VANESSA SÁNCHEZ NÚÑEZ actuando como agente oficioso de MARIA JOSE MANZANO SÁNCHEZ, en contra de la NUEVA EPS, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

La señora JESSICA VANESSA SÁNCHEZ NÚÑEZ actuando como agente oficioso de MARIA JOSE MANZANO SANCHEZ, interpone incidente de desacato por el fallo de tutela proferido mediante providencia del 07 de febrero de 2024 y que consiste en lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, por ser esta la entidad a la cual se encuentra afiliada la afectada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, AUTORICE y ENTREGUE, el insumo medico “SILLA DE RUEDAS PEDIÁTRICA CON SOPORTE EN CUELLO, TRONCO Y COJÍN”, conforme fue ordenado por el médico tratante el 30 de noviembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, por ser esta la entidad a la cual se encuentra afiliada la afectada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, cubra los gastos de transporte Intermunicipal de la menor de edad MARÍA JOSÉ MANZANO SÁNCHEZ y su 16 acompañante, desde su residencia en Itagüí – Vereda el Ajizal, hasta las “TERAPIAS INTEGRALES: FISIOTERAPIA, OCUPACIONAL, FONOAUDILÓGICA, PSICOLÓGICA, 2 VECES POR SEMANA, 16 SESIONES PARA 384 PARA 6 MESES, TRANSPORTE IDA Y REGRESO PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE, 2 VECES POR SEMANA, PARA 32 AL MES Y 96 PARA 3 MESES”, de conformidad con lo que fue ordenado por el médico tratante el 30 de noviembre de 2023.”

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental el 27 de febrero del presente, requirió a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada, para que se sirviera informar al Despacho la razón por

la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 14 de marzo del presente, se declaró la nulidad de lo actuado hasta el auto del 01 de marzo de 2024 y en su lugar se requirió al Dr. ALDO CADENA ROJAS en calidad de presidente de la entidad y superior de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, conminándole a que cumplieran con el fallo de tutela y abrieran el correspondiente proceso disciplinario contra aquellos que debieron cumplirlo, en atención a que el puesto de Vicepresidente de Salud encargado aún se encuentra vacante.

Frente al primer requerimiento, la entidad accionada NUEVA EPS no presentó pronunciamiento alguno, por lo que, el Despacho verifico que el 27 de febrero de 2024, efectivamente realizó la notificación al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) con su debida constancia de entrega (Archivo 05NotificaciónPrimerRequerimiento).

Frente al segundo requerimiento, la entidad accionada NUEVA EPS se pronunció indicando que,

1. La SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA; COJIN ANTIESCARA: \* 07/03/2024 SE GENERA PREALISTAMIENTO #289858032 Y # 289858342, a la espera de numero MIPRES.
2. EI TRANSPORTE INTERMUNICIPAL SIMPLE NO ASISTENCIAL MAYOR DE 25 KMS HASTA 300 KMS (CADA KILOMETRO): \* 07/03/2024 usuario con cobertura de transporte para usuario y acompañante. Se requiere apoyo de call center para confirmar plan de citas y datos de acompañante (terapias integrales: fisioterapia, ocupacional, fonoaudiológica, psicológica, 2 veces por semana, 16 sesiones para 384 para 6 meses, transporte ida y regreso para paciente y acompañante, 2 veces por semana, para 32 al mes y 96 para 3 meses), numero de contacto 3237664416. \* 15/03/2024 seguimiento.se intenta establecer comunicación en varias oportunidades a los números registrados en la base (3237664416 no contesta) por lo que no se logra contacto efectivo, se verifica en los aplicativos de salud e integral y no registran teléfonos adicionales.

En ese sentido, manifiesta que está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el Despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario. Mientras ello se resuelve no debe

ser tomado como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad.

En consecuencia, solicita se abstenga de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que el ÁREA DE SALUD se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por su despacho.

### CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, la NUEVA EPS no ha resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada y del Dr. ALDO CADENA ROJAS en calidad de presidente de la accionada y superior, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 07 de febrero de 2024.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada y al Dr. ALDO CADENA ROJAS en calidad de presidente de la accionada y superior, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 07 de febrero de 2024, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora JESSICA VANESSA SÁNCHEZ NÚÑEZ actuando como agente oficioso de MARÍA JOSÉ MANZANO SÁNCHEZ, en contra de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Noroccidente encargada y al Dr. Dr. ALDO CADENA ROJAS en calidad de presidente de la accionada y superior, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 07 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 07 de febrero de 2024, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

Firmado Por:  
Paola Marcela Osorio Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c9b46e4b18f78683a98db17b6e667f239ea8c02b3a4db7c26ae3926aeaa63c**

Documento generado en 20/03/2024 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>